



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** el día 21 de septiembre de 2020, presentó escrito de regulación de honorarios. Así mismo le informo que al correo electrónico también se recibió los días 17 y 19 de noviembre de 2020 escritos de la señora OLGA EMILIA CURE TURBAY con cc No. 32`677.753, quien manifestó ser heredera la señora Emilia Cure Cure, solicitando se aclare lo relativo a los honorarios del abogado. También le informo que en el presente proceso se pagaron las costas procesales al abogado Juan Carlos Pino Alava el día 26 de febrero de 2020 por valor de \$1`475.434,00 cuya entrega y pago fue autorizado en auto del 11 de febrero de 2020, al constatar su facultad expresa para recibir y el despacho no tener conocimiento del fallecimiento de la demandante. Así mismo, informo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportó la Resolución SUB 102717 del 4 de mayo de 2020, mediante cual resuelve sobre un “Pago de herederos – cumplimiento de sentencia”. Sírvase proveer.

Febrero 26 de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.) ACTOR: Emilia Esther Cure Cure ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RADICACION N° 2016-00311

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiseis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, se constata que mediante memorial aportado por medio del correo del juzgado, el abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72`222.587 y TP 120.514 allega escrito mediante el cual solicita la regulación de sus honorarios.

En dicho escrito solicita: *Se me regulen los honorarios profesionales de abogado en un TREINTA (30%) por ciento sobre los dineros obtenidos a favor de la entonces demandante dentro de la presente causa y/o de lo exigible en sede administrativa de la demandada en cumplimiento al fallo judicial de este digno Despacho y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Laboral, más las costas y agencias en derecho, según contrato verbal de prestación de servicios suscrito entre apoderado y poderdante.*

Ahora bien, al respecto, dispone el artículo 76 del C.G.P. que

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.



(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores

La anterior norma procesal, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, señala que la muerte del mandante no termina el poder si ya se ha presentado la demanda, pero que este puede ser revocado por los herederos.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que al abogado aquí incidentalista, no se le ha revocado el poder por parte de los herederos de quien fuera su mandante en vida señora EMILIA CURE CURE (QEPD)

De dichos herederos, lo único que se ha recibido es escrito de la señora OLGA EMILIA CURE TURBAY mediante el cual ponen de presenten las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a su actuación administrativa ante Colpensiones, y respecto al poder otorgado solo ha manifestado que desean que se aclare la situación con el abogado, es decir, no manifestó estarlo revocando, sino que expresa no haberlo “extendido”.

Respecto de las otras peticiones, se advierte que como dicha intervención la hizo a nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado, no podrá resolverse nada al respecto al tenor del artículo 73 del C.G.P.

Sin embargo, como quiera el artículo 2189 del Código Civil se estipula que el mandato termina “1) por el desempeño del negocio para que fue constituido”, y teniendo en cuenta que el abogado en su escrito de regulación manifestó que el proceso culminó y que las condenas de las sentencias fueron pagadas administrativamente a los herederos; se tiene que el mandato ha terminado en virtud de ello.

Por lo tanto, se dará trámite al incidente de regulación de honorarios y se le correrá traslado a la parte demandante, a fin de que manifieste su posición al respecto, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

Como quiera que en el expediente reposa la Resolución SUB 102717 del 4 de mayo de 2020, mediante cual “Pago de herederos – cumplimiento de sentencia”, en el que se deja expresamente consignado que la demandante falleció el 31 de octubre de 2018, y que se reconoció a unos herederos, se dispondrá correrle traslado a estos a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el art 29 de la CN , a través de apoderado judicial al tenor de lo dispuesto en el art 73 del CGP.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha estos herederos no han concurrido a través de apoderado judicial, se dispondrá notificarles y/o ponerles en conocimiento de esta actuación, a través del correo electrónico de la señora OLGA EMILIA CURE TURBAY con cc No. 32'677.753, quien manifestó ser una de las herederas de la señora Emilia Cure Cure. (olga.cure08@gmail.com)

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite al incidente de regulación de honorarios por los servicios prestados por el abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** como apoderado de la señora EMILIA CURE CURE (QEPD)

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a los herederos de la señora EMILIA CURE CURE (QEPD), de la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el art 29 de la CN , a través de apoderado judicial al tenor de lo dispuesto en el art 73 del CGP.

TERCERO: REMÍTASE y póngase en conocimiento de esta actuación a los herederos de la señora EMILIA CURE CURE (QEPD), a través del correo electrónico de la señora OLGA EMILIA CURE TURBAY con cc No. 32'677.753, quien manifestó ser una de las herederas de la señora Emilia Cure Cure, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2016-00311

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931295a451a8c3d78bfd8399ab84527a0aad2b34c0d200c0ff721c3af939b1
a8

Documento generado en 26/02/2021 11:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>